







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1383/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez

08 de junio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de julio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...POR LO QUE NIEGA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, SIN QUE MOTIVE Y FUNDE su actuar, limitándose a señalar que no cuenta con dicha información dado que el lote se encuentra en proceso legal..." (Sic)

NEGATIVA

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue previo pago las copias certificadas en versión pública de la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente o reservada se agote el procedimiento que establece el artículo 18 u 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según sea el caso.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor

Sentido del voto

A favor





RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de julio del año 2021 dos mil veintiuno.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 1383/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, correspondiéndole el número de expediente UT/0194/2021.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a través de el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio S/N suscrito por el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remite recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 1383/2021. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/921/2021** el día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

6. Vencen plazos. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.** Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.



V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	31 de mayo de 2021
Surte efectos la notificación:	01 de junio de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	02 de junio de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de junio de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de junio de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de solicitud de información
- c) Copia simple de oficio O.P.00447/2021, suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado
- d) Copia simple de antecedente registral
- e) Copia simple de oficio UT/AJ/0194/2021/ASP, suscrito por el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

f) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

"...SOLICITAR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE REGULARIZACIÓN que la COMUR INTEGRO RESPECTO DEL LOTE 33 DE LA MANZANA UNO DEL predio urbano conocido como "Fraccionamiento Avenida del Trabajo" con folio real 3652196.

Y que cuenta con un área superficial de 374.15 m2 y que colinda con los lotes 34 y 32 de la manzana uno del citado "Fraccionamiento Avenida del Trabajo" con folio real 3652196..." sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **NEGATIVO**, de la cual se desprende que el Director de Obras Públicas informó lo siguiente:

"...me permito informarle a usted que en la COMUR no contamos con dicha información dado que el lote en cuestión se encuentra bajo proceso legal..." sic

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...POR LO QUE NIEGA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, SIN QUE MOTIVE Y FUNDE su actuar, limitándose a señalar que no cuenta con dicha información dado que el lote se encuentra en proceso legal..." sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, reitera su respuesta inicial.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



El sujeto obligado a través de su respuesta inicial, no se pronunció por la inexistencia o inexistencia de la información solicitada, es decir, sobre el expediente de regularización que integró la COMUR respecto del predio señalado en el requerimiento de información, se limitó a manifestar que el lote se encuentra bajo proceso legal, información que no fue solicitada.

Es importante recordar que la negativa para la entrega de información de conformidad con el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente se puede dar bajo las causales de inexistencia, confidencial o reserva.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

(...)

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Sin embargo, el sujeto obligado a través del Director de Obras Públicas no se pronunció respecto a la inexistencia, confidencialidad o reserva de las copias solicitadas.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue previo pago las copias certificadas en versión pública de la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente o reservada se agote el procedimiento que establece el artículo 18 u 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según sea el caso. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue previo pago las copias certificadas en versión pública de la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente o reservada se agote el procedimiento que establece el artículo 18 u 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según sea el caso. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

mmmi

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG